

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 21 de Enero de 1869.

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer que mañana viernes 22 del actual á las siete de ella celebre Consejo de guerra ordinario el Batallon de Artillería de este Ejército, en la casa-habitacion del Señor Coronel Teniente Coronel 1.º Gefe del mismo Don José María Iranzo y Barruchi, que lo presidirá asistiendo de vocales 6 Capitanes del propio Cuerpo, para ver y fallar la causa instruida contra el artillero Apolinario de la Peña acusado de reincidencia en enagenar prendas.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército y asistencia á la lectura del proceso con arreglo á ordenanza de todos los oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Coronel Gefe de E. M., José Rubí.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 22 al 23 de Enero de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.—*De imaginaria,* el Teniente Coronel Comandante Don Emilio Abades.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 1.—*Sargento para el paseo de los enfermos,* n.º 8.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

Debiendo foguarse en el campo de Bagumbayan un peloton de quintos del Regimiento Infantería n.º 1 de 6 á 7 y media de las mañanas de los dias 25, 26 y 27 de los corrientes; se avisa al público para su conocimiento, y á fin de evitar algun accidente desagradable.

Manila 21 de Enero de 1869.—De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la plaza, el Coronel T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de pinturas, jarcias, tejidos, géneros y demás pertrechos con destino á las atenciones de este Establecimiento, conforme al pliego de condiciones de 12 del actual: relaciones de los efectos que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitania de Puerto de Manila, ó Intervencion de Marina de este Apostadero; lo avisa al público, á fin de que, el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo; en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 30 del corriente, á las 12 de la mañana, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la Casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 19 de Enero de 1869.—Aureliano Cañellas. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Sesion ordinaria en la casa calle de Magallanes n.º 27, el 23 del actual á las ocho de su noche para tratar asuntos de interés.

Manila 20 de Enero de 1869.—Antonio de Keyser. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantín goleta *Rosario*, saldrá para Tacloban en Leyte, con escala en Samar el viernes 22 del corriente.

Dentro de 3 ó 4 dias saldrá para S. Francisco la barca inglesa *Macedon*: los bergantines goletas *Ntra. Sra. de la Paz*, y *Pilar*; y pailebot *Consolacion*, saldrán tambien en la tarde del 22 del corriente, el 1.º para Calbayoc en Samar, el segundo para el Distrito de la Concepcion en Iloilo y el último para Romblon, segun avisos recibidos de la Capitania del Puerto.

Manila 20 de Enero de 1869.—Ha años.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

N.º	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PUNTO DE SU DIRECCION.
41	D. Agustín Puig	Lórida (Les).
42	Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura	Madrid.
43	D. Agapito Martín	Herrera de Rio Pisuegra
44	D.ª María de Ais Dorés	Portugal (Faro.)
45	D. Gaspar Fernandez	Valparaiso.
46	» Miguel Power	Gibraltar.
47	» Ed. Perry Esq.ºe	Hong-Kong.

Manila 20 de Enero de 1869.—Hazañas. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil setecientos tres escudos y 5500 dms. en el trienio, ó sean dos mil quinientos sesenta y siete escudos con 8500 dms. anuales, con sujecion al pliego de condiciones y tarifa que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Febrero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Enero de 1869.—Félix Dujna.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 7703 escudos y 5500 dms. en el trienio, ó sean 2567 escudos 8500 dms. anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 386 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza esti-

pulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitar el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurran á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 14 de Enero de 1869.—El Director general.—José Codevilla.

MODELO DE PROPOSIION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 386 escudos.

(Fecha y firma.)

Tarif. de derechos.

1.º El conrratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutas del país un cuarto por vara cuadrada que ocupe.

2.º Por el puesto de arroz y palay cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.º Por cada tienda de cualquier especie de mercancia de consumo cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.º Por cada tienda de quincalla ó vidriado cobrará el asentista un cuarto por vara cuadrada.

5.º Por cada tienda de géneros tegidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.º Por cada tienda de id. en Europa cobrará el asentistas tres cuartos.

7.º Si dos ó mas tenderos reunen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos cada uno por el suyo.

8.º Si en un puesto ó tienda se espenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó de mas rendimientos del impuesto, pero si la reunion pasase de tres artículos el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.º En el sitio en que tengá accion el contratista no se permita la construccion de puestos ni tiendas particulares con medidas de eleccion extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses de contratista y por consecuencia los de los ramos locales.

Manila 14 de Enero de 1869.—Codevilla.—Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, bajo el tipo ascendente de doscientos ochenta y cinco escudos anuales, ó sean ochocientos cincuenta y cinco escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 27 de Febrero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quierán hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Enero de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demas disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 285 escudos anuales, ó sean 855 escudos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á 8359	
Una braza.....	1	"	6719

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

14.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación.

	CENTIMETROS			Rs.	Ctos.
	LITROS.	CENTILITROS.	DE ID.		
Por un cavan ó sea.....	75	»	»	4	10
Por medio cavan.....	37	50	»	3	»
Por una ganta.....	3	»	»	»	15
Por media ganta.....	1	50	»	»	15
Por una chupa.....	»	37	50	»	10
Por media chupa.....	»	48	75	»	5

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.	Ctos.
	Por una vara castellana ó sea.....	»	8359 equivalentes á 835'9		
Por una braza.....	1	»	674'8	1	»
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.....	»	»	»	2	»

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1864, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 43 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose

proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza le cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 14 de Enero de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del selto y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isabela de Luzon, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 43 escudos.

Fecha y Firma del licitador.

Es copia.—Dujua.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general se avisa al público que el dia 12 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Cebú, se suará á subasta el arriendo por tres años de los diezmos prediales de las haciendas denominadas Mandave y Bemilad ó Talamba de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil escudos por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten tener este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 18 de Enero de 1869.—Francisco Rogent.

2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita, llama y emplaza por segundo edicto a los procesados ausentes llamados Bastian, hijo del alguacil Ciano del pueblo de Pineda, Mundo del mismo pueblo, hermano de una nombrada Dendeng, vecino del barrio de Tulay nabato, Quicoy de dicho barrio conocido por jaranista, Martin del referido pueblo de Pineda y residente en el barrio denominado Tabingilog, y Romualdo, de estado soltero, vecino del barrio de Tierra-alta, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cari redonda, barbi lampiño, de veinticuatro años de edad próximamente, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que les resultan en la causa n.º 742 seguida contra ellos sobre detención arbitraria, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 13 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 2

Por providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita, llama y emplaza por segundo edicto al procesado ausente Gavino de Leon, natural del pueblo de Hagonoy, provincia de Bulacan, es hijo de Pascual ya difunto, y de Baldomera Bautista, de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba regular, cara redonda, cuerpo robusto, color moreno, con paño blanco en la cara, casado con Leoncia Gabriel, y de veinticinco años de edad, y del Barangay n.º 35 de D. Vicente Perez, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibit, á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo; haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 13 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 2

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 4.º y encargado del despacho del Juzgado de Hacienda de esta Provincia, se cita al chino Tan-Fuingco para que dentro el término de nueve días se presente en el mismo ó en la Escribanía del ramo sita en la calle de San Jacinto n.º 53 para diligencia de Justicia en la causa n.º 636 sobre contrabando de opio.

Manila 19 Enero 1869.—Francisco Rogent. 2

En los autos ejecutivos seguidos por D.ª Aleja Atayde, viuda y albacea testamentaria de D. Leandro Gruet, contra D. Elias Laines Claudio, el Sr. Alcalde mayor 1.º de esta provincia, Juez de la demanda, se ha servido proveer, á instancia de parte, la venta en pública subasta de los bienes embargados al espresado Laines, bajo el tipo en progresion ascendente de su avalúo, que es como sigue:

- Una casa tabla y nipa situada en Sampaloc n.º 19. . . \$ 300'00
- Otra id. id. en id. n.º 26. » 200'00
- Otra id. id. en id. n.º 62. » 200'00
- Una cómoda. » 5'00
- Dos columpios de camagon. » 3'00
- Seis sillas de narra. » 4'00

Cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en los días 27, 28 y 29 del actual de nueve de la mañana á dos de la tarde y en los dos primeros días se admitirán proposiciones para las casas y el tercero se verificará el remate en el mejor postor.

Quiapo y Enero 16 de 1869.—José M. Lopez. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia encargado de los despachos del Juzgado 3.º de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Servulo de la Cruz, hijo de Juan ya difunto y de Bibiana Alejandro, indio, soltero, natural y vecino de Pineda, de 20 años de edad, cantero, y es de estatura baja, cuerpo robusto, cari redonda, ojos negros, nariz regular, color moreno, con cicatrices de viruelas en la cara y padece de oídos, procesado por la causa n.º sobre herida grave, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado 3.º ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que contra el resulta en dicha causa; pues que de hacerlo así le oiré y administraré, en caso contrario sustanciaré la misma y fallaré en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á 20 de Enero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Francisco R. Avellana.

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia de Manila, Juez de 1.ª instancia de la misma y encargado de los despachos del Juzgado 3.º etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Casimiro Camerino, natural de Imus, Silverio Manalo de Maragondon, unos nombrados Gaspar residente en el barrio de Anabo de Imus, Rosauo, natural de Cavite viejo residente en el barrio de Binacayan, Cayetano, natural de Indan, soldado desertor del Ejército, todos son de la provincia de Cavite; Severo, natural de Biñan soldado desertor del Ejér-

cito, Alfonso del mismo pueblo de Biñan de la provincia de la Laguna, Severino, natural de Taal, de la de Batangas, soldado tambien desertor del Ejército y Alfonso Argana del pueblo de Muntinglupa de esta provincia, procesados por la causa n.º 3167 sobre robo, muertes, heridas, incendio y resistencia, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado 3.º ó en las cárceles del mismo, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, pues que de hacerlo así le oiré y administraré y en caso contrario sustanciaré la misma y fallaré en su ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á 20 de Enero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Francisco R. Abellana.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los nombrados Eusebio Francisco, y Gregorio Soriano, naturales y vecinos del pueblo de Polo, de la provincia de Bulacan, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado ó en la Cárcel pública de esta, para los efectos legales en la causa n.º 73, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de término señalado se les parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Dado en Tondo hoy 18 de Enero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Dámaso J. Gatdula.—Tomás S. Buenaventura.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor cuarto y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Gerónimo de Regla natural y vecino de Tambobo, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa n.º 190 por asalto y robo aperebido que de no hacerlo le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Tondo 18 de Enero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Tomás San Buenaventura.—Damaso J. Gatdula. 2

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor 4.º de esta provincia de Manila y Juez de la primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Faustino Ardaya y su compañera nombrada Verónica, indios naturales de Malolos provincia de Bulacan, el primero es casado y vecino de este arrabal, de oficio labrador, de estatura regular, color trigueño, barbi lampiño, pelo y cejas negros, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 292 que se instruye por hurto, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Manila Tondo y Enero 19 de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Tomás S. Buenaventura.—Damaso J. Gatdula.

D. Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del cuarto distrito de esta provincia y Juez de primera instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes nombrados Luciano y Felipa vecinos de Dulumbayan del arrabal de Santa Cruz, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 24 aperebidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Tondo á 20 de Enero de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sria., Tomás S. Buenaventura.—Damaso J. Gatdula.

7.ª SECCION.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 20 de Enero de 1869.

Horas	Barómetro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Dirección del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	760'11	23'3 88	82'0	82'0	16'7	NNE. ventolina.	D. cel.ª	Traq.ª
9 m.	760'78	23'7 89	77'0	77'0	19'0	SSO. galeno.	Id. neb.ª	Rizad.ª
12..	760'36	27'4 82	70'9	70'9	18'8	SO. flojo.	Cubierto.	»
3 l.	758'98	28'8 77	66'2	66'2	19'0	ONO. bonancib.º	»	»
Temperatura máxima del día.....								29'5
Idem mínima idem.....								21'4
Evaporacion en las 24 horas anteriores.								7'6 milímetros.
Lluvia en idem idem.....								0'0 idem.